



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JUAN JOSÉ OSORIO MONTENEGRO
Demandado	CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES EWC S.A.S.
Radicación	25875-3113001- 2021-00096 -00
Decisión	No revoca

Surtido el traslado legal respectivo, entra el Juzgado a pronunciarse en relación con los recursos de reposición planteados en contra del auto del 17 de noviembre del año inmediatamente anterior, para cuyo efecto se tienen en cuenta las siguientes CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la Administración de Justicia.

Desde esa óptica no advierte el juzgado ninguna equivocación o indebida interpretación que conlleve al replanteamiento de la decisión adoptada en el auto que se confuta, por cuanto la decisión de comisionar se hizo en ejercicio de las facultades que el legislador le otorga al operador judicial y es al comisionado, en este caso, quien tiene a su cargo resolver la oposición que le ha sido planteada, en desarrollo de las precisas orientaciones de orden legal contenidas en el artículo 309 del C.G.P., que no entrañan de profundos y especializados conocimientos sobre la materia, que justifiquen reasumir la competencia para entrar a decidir lo pertinente.

Basta una simple lectura del precepto procesal para establecer, sin lugar a equívocos, cuál es el trámite por seguir en esta situación específica por el comisionado, quien funge como juez, que se condensa de la siguiente manera:

“2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos

que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

“4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

“5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

(...)

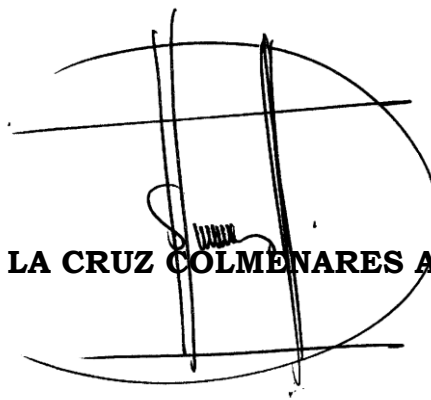
“7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.”

Nótese que el comisionado debe resolver si se admite o no la oposición, con base en las pruebas oportuna y legalmente incorporadas en la diligencia, y si la admite pero el interesado insiste expresamente en la entrega, se debe dejar al opositor en calidad de secuestre y disponer el envío al comitente, para que éste continúe el trámite pertinente. En caso de que se niegue la oposición y el interesado no insista, simplemente se declara secuestrado el bien y procede a hacerse su entrega al auxiliar de la justicia, luego de lo cual las diligencias serán retornadas al comitente.

Con base en lo anterior, el Juzgado estima que no hay lugar a revocar la determinación que se ataca, pues se encuentra ajustada a derecho, y así se declarará.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE MANTENER la decisión adoptada en auto del del 17 de noviembre del año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7033218137d327cdcdf531a93fe0568bdb20e1807dc55e1e3698572fd7862e**

Documento generado en 20/02/2024 03:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL– NULIDAD DE ACTA
Demandante	CODENSA S.A
Demandado	SINTRADECOL
Radicación	25875-3113001- 2021-00181 -00
Decisión	Niega objeción

Surtido el correspondiente traslado, decide el Juzgado la objeción a la liquidación de costas que por vía de recurso de reposición y en subsidio de apelación formula la parte actora en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2023 que aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría.

Con el fin de obtener una reducción sustancial de las agencias en derecho señaladas, argumenta la recurrente que *“se evidencia que la condena en costas es mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto, a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, ni hubo retrasos intencionalmente imputables a mi representada, tal y como consta en el expediente. 5. Por lo anterior, considerando el criterio de razonabilidad que debe imperar en la liquidación de agencias en derecho, es claro que el monto fijado por el concepto de costas en el proceso de referencia debe ajustarse a la realidad del proceso y entonces disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes en el mismo, razón por la cual respetuosamente solicito que las mismas sean revaluadas en su totalidad.*

Para resolver, se CONSIDERA:

El ordinal 4 del artículo 366 del Código General del Proceso impone al juez el deber de fijar las agencias en derecho con arreglo a las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura. Agrega el precepto que *“Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Según el Acuerdo de dicho organismo, No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones

pecuniarias, como el que nos ocupa, en primera instancia el arancel se fija entre 1 y 10 S.M.M.L.V. y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Ahora bien, en la sentencia de primer grado proferida en el presente asunto, en el ordinal Segundo, se impuso condena en costas a cargo del demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMLMV, a favor del sindicato demandado. Y en segunda instancia, en el fallo confirmatorio proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca se condenó a la misma parte, por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente

Al entrar a revisar nuevamente el mérito de las agencias en derecho señaladas, teniendo presentes las variables determinantes, es decir, la “naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada”, considera el despacho que las sumas fijadas tanto en primera como en segunda instancia se adecuadas a las labores desplegadas por la parte demandada, debido a que a pesar fruto de su oportuna y eficaz intervención se obtuvo la desestimación de las pretensiones de la demanda y la consecuencia absoluta del extremo pasivo de la litis. Pero también se tuvo en cuenta la conducta de la contraparte y el tiempo empleado en la ejecución de las diferentes etapas procesales, de suerte que los 3 salarios mínimos legales vigentes que se asignaron, de un máximo de 10 que autoriza el aludido Acuerdo, son por demás equilibrados y distan mucho de ser excesivos, por lo que no se comparte la apreciación de la inconforme.

En consecuencia y por encontrar que las agencias en derecho se ajustan a los parámetros legales, no se accederá a su replanteamiento, para subsidiariamente otorgar la alzada en el efecto diferido, como lo manda el ordinal 5° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero. NO ACCEDER modificar el valor de las agencias en derecho asignadas a favor de la parte demandada, en ambas instancias.

Segundo. En consecuencia, se mantiene la aprobación de las costas en la forma como fue practicada.

Tercero. En el efecto diferido y para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, se concede la apelación formulada en forma subsidiaria por el recurrente. Para tal efecto, por Secretaría se compartirá el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c64a18f4933b5bd2a24dce0d25db910d5b1f7d4ebbf674c924b5a3c73e053**

Documento generado en 20/02/2024 03:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	IDALY MEDINA BALLESTEROS
Demandado	FLOR ERMINDA MEDINA BALLESTEROS Y OTROS
Radicación	25851-40-89-001- 2022-00061 -00
Decisión	Decreta pruebas.

Con base en la facultad otorgada en el artículo 143 del C.G.P. y para mejor proveer, previamente a resolver respecto de la recusación formulada en contra de la señora Juez se decretan las pruebas que a continuación se relacionan:

Oficios. Solicítese del Juzgado Promiscuo Municipal de Útica, Cundinamarca, copia o acceso a las siguientes actuaciones:

1.- Partición y diligencia de entrega en el proceso de sucesión de los causantes GILBERTO MEDINA OSTOS y ADELAIDA BALLESTEROS DE MEDINA, radicado No. 25851408900120180000600;

2.- Orden y diligencia de entrega efectuada en el proceso divisorio numero 25851-40-89-001-2021-00044-00.

Recibida la correspondiente respuesta, se tomará la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813ffa8300cd90fab5c9ff86437a630e4e1c21f2f192ab02b874b264cfcc44e8**

Documento generado en 20/02/2024 03:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>